



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío; Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA
DEMANDADO:	LILIANA ALBA QUINTERO
RADICADO:	630014003005- 2021-00227-00

La COOPERATIVA COOPSERP COLOMBIA a través de su representante legal y con mediación de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionados en la demanda con sus intereses y las costas del proceso.

Revisada la demanda con sus anexos, encontramos las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

1. En los hechos de la demanda se señala como deudora a la señora LILIANA ALBA QUINTERO, pero en las pretensiones se señala a otra persona como demandada; razón por la cual debe brindarse claridad.
2. Teniendo en cuenta que en las pretensiones 4 y 13 de la demanda, referentes al pagaré No. 78-07593 arrojan un resultado menor a la cuota pactada (capital e intereses por \$260.507), entiende el despacho que hubo abonos y por ello, debe esclarecer la fecha en que se realizó y en razón a que se aplican en esa cuota.
3. Se desprende del pagaré No. 78-07593 allegado con la demanda, que el crédito fue pactado en instalamentos mensuales dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo, razón por la cual, del valor indicado en el "numeral 19" de las pretensiones, debe señalar lo que corresponde únicamente a capital insoluto para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora.
4. Se desprende del pagaré No. 78-07930 allegado con la demanda, que el crédito fue pactado en instalamentos mensuales dentro de los cuales se cobraban intereses de plazo, razón por la cual, del valor indicado en el "numeral 29" de las pretensiones, debe señalar lo que corresponde únicamente a capital insoluto para efectos de aplicar sobre éste los intereses de mora.
5. Los pagarés aportados con la demanda, se tornan ilegibles, razón por la cual debe remitir un documento más perceptible a fin de corroborar los hechos y pretensiones de la demanda.
6. Debe presentar la demanda integrada con todas las correcciones aquí señaladas.
7. Mientras no haya claridad respecto de quien es la demandada, no se tendrá como suficiente el poder y, en consecuencia, únicamente se reconocerá personería para efectos de este auto.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por los motivos ya expuestos.



2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada con el fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, so pena de rechazo.
3. El escrito de subsanación y sus anexos, **REMITASE** oportunamente al despacho únicamente a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. **RECONOCER** personería a la abogada ANGIE LORENA CARMONA LÓPEZ para actuar en representación de la parte actora por lo ya expuesto.
5. Una vez vencido el término para efectuar las correcciones de la demanda, el Centro de Servicios Judiciales debe certificar si se presentó o no escrito de subsanación de demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO

_28 DE JUNIO DE 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e709357d73ab2bb9316dc764526eef1964a997d0e480f7aef152ff8fd10
1fbd**

Documento generado en 25/06/2021 02:09:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>